



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos a nueve de febrero de **dos mil veintidós**.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA**, los autos del expediente número **178/2013**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR de GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS DEFINITIVOS Y CONVIVENCIAS**, promovida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , radicado en la **Tercera Secretaría**; que tiene los siguientes:

#### **RESULTANDOS:**

1. Mediante escrito presentado el **dieciocho de abril de dos mil trece**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el que por turno correspondió conocer a este Juzgado, \*\*\*\*\* en representación de su menores hijos **con iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** promovió **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR de GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS y CONVIVENCIAS** en contra de \*\*\*\*\* , de quien demandó las siguientes prestaciones:

"...1.- LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA de mis menores hijos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* año \*\*\*\*\* meses Y \*\*\*\*\* meses de edad, a favor de su señora madre la C. \*\*\*\*\* , salvo que su Señoría considere sea perjudicial para mis hijos, lo que podría implicar que sea el de la voz quien pueda ejercer la guarda y custodia de mis hijos, siendo que no existe imposibilidad alguna; lo anterior ante las conductas dela hoy demandada quien intento ejercer homicidio en contra del suscrito, tal y como se detalla en capítulo de hecho y con la radicación de carpeta de investigación.

2.- EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA, definitiva bastante y suficiente para el sustento de mis menores hijos de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de edad respectivamente, misma que deberá ser a razón de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensual, cantidad que ampara en este momento las necesidades de los mismos (pensión en caso de que su señoría considere que sea la hoy demandada quien ejerza la guarda y custodia de mis hijos).

3.- Se decrete un RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS entre mis menores hijos y el suscrito, que deberá ser los días viernes a domingo de cada quince días iniciando a las 10:00 y concluyendo a las 18:00 horas debiendo recogerlos en el domicilio de depósito y de los días martes a jueves, una convivencia de martes a jueves de las 10:00 a. a las 17:00 horas días y horas en que la madre de mi hija realiza actividades escolares o laborales, lo anterior si su señoría así lo acuerda, o bien si es que se considera que la hoy demandada es la persona idónea para ejercer la guarda y custodia de mis hijos.

4.- EL DEPOSITO JUDICIAL del suscrito en el domicilio ubicado Calle Rivera Crespo número 109 Fraccionamiento Hacienda Tetela, Cuernavaca Morelos, durante y después de concluido el procedimiento.

5.- Se aperciba a la hoy demandada \*\*\*\*\* para que se abstenga de molestar al suscrito así como de concurrir al domicilio en donde me encuentro depositado durante el presente juicio."

Manifestó como hechos fundatorios de sus pretensiones e invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesaria, atento al principio de economía procesal previsto por el numeral **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; por último, ofreció probanzas y adjuntó las documentales que



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obran en autos detalladas en el sello fechador de recepción de las oficialías de partes referidas.

2. Por acuerdo de **veintitrés de abril de dos mil trece**, se admitió a trámite su demanda en la vía y forma correspondiente, se ordenó dar la intervención que corresponde a la Representante Social adscrita a este Juzgado, así como correr traslado y emplazar a la demandada **\*\*\*\*\***, en los términos de ley, para que, dentro del plazo legal de **cinco días**, diera contestación a la demanda promovida en su contra; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harían y surtirían efectos a través de publicación por medio de Boletín que edita el Poder Judicial del Estado.

3.- El primero de **nueve de mayo de ese mismo año**, se emplazó a juicio a la demandada mediante cédula de notificación personal que se dejó en poder de la buscada; y por auto de **dieciséis de mayo de aquél año**, se tuvo a la demandada **\*\*\*\*\*** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por hechas sus manifestaciones, haciendo valer las defensas y excepciones que señaló.

4.- El día **diecisiete de mayo de aquella anualidad**, se llevó a cabo la presentación de los menores **con iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** ante la presencia de la Juzgadora, la Representante Social adscrita al Juzgado, la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar y el médico **\*\*\*\*\*** y el médico presentado por la parte demandada, lo anterior para el efecto de dar fe del estado físico y emocional de los menores hijos de las partes.

5.- Mediante resolución de fecha **siete de junio de ese año**, se decretaron las medidas provisionales en la que la Titular de los autos determinó lo siguientes:

\* Se otorgó la guarda y custodia de los menores **con iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** a favor de \*\*\*\*\* quedando depositados en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*.

\* Se requirió a las partes para que acudieran al registro Civil a registrar a su menor hijo Rafael.

\* Se decretó como régimen de convivencias **todos los sábados de cada semana de las diez horas a las dieciocho horas**, debiendo el actor pasar por sus hijos al domicilio del depósito para que el sean entregados y él entregarlos a su progenitora en el mismo sitio cuando concluyan las convivencias.

\* Se requirió a \*\*\*\*\* para que prestará todas las facilidades para que se cumpla el mandato judicial.

\* Se colmino a ambas partes a que cumplan con los deberes inherentes a la patria potestad.

\* Se requirió a la demandada para que informará el lugar en el que se encuentra los menores durante el lapso de tiempo que ella labora y quien los tiene bajo su cuidado.

\* Se decretó como pensión alimenticia a favor de los infantes la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.) mensuales.

6.- El **doce de junio de dos mil trece**, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración en la que se hizo constar la presencia de la parte actora \*\*\*\*\* asistido de su abogado patrono, la presencia de la Representante Social adscrita al juzgado, y la incomparecencia de la demandada \*\*\*\*\* y de persona alguna que legalmente la represente, por lo que no se logró conciliación alguna entre las partes, abriendo el juicio a prueba por un plazo



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legal de **cinco días** para que las partes ofrecieran las pruebas que cada uno corresponden.

7.- Por autos de **veinte y veintiuno de junio de esa misma anualidad**, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte **demandada** siendo las siguientes: **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de **\*\*\*\*\***, **TESTIMONIAL** a cargo de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **INFORME** a cargo del **\*\*\*\*\***, **INFORME** a cargo de la moral PROCTER & GAMBLE MÉXICO, **DOCUMENTALES PRIVADAS [CONVERSACIONES]**, **DOCUMENTAL CIENTÍFICA [FOTOS]**, **PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA** designando como perito de su parte a **\*\*\*\*\*** y éste Juzgado designo a la psicóloga MARÍA DEL CARMEN CABRERA OHRNER, **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

Respecto de los medios de convicción ofrecidos por la parte **actora \*\*\*\*\***, se admitieron las siguientes: **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de **\*\*\*\*\***, **TESTIMONIAL** a cargo de FULGENCIO SERGIO MÉNDEZ MORALES e IRMA PATRICIA MORALES DÍAZ, **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, INSPECCIÓN JUDICIAL** en el domicilio de la demandada y del actor; **INFORME** del **\*\*\*\*\***, **INFORME** del **\*\*\*\*\***, **INFORME** de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, **INFORME** del **\*\*\*\*\***, **PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, DOCUMENTAL CIENTÍFICA [DISCO COMPACTO y FOTOGRAFÍAS]** **PERICIAL EN MATERIA DE PSIQUIATRÍA** teniendo como perito del actor al médico **\*\*\*\*\***, **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**

**8.- Mediante comparecencia voluntaria de fecha** diez de julio de dos mil trece, se tuvo al actor exhibiendo como prueba superveniente una USB color gris metálico que dice contener conversaciones entre él y la demandada.

**9.-** el día **veintinueve de agosto de aquella anualidad**, se llevó a cabo la Inspección Judicial en el domicilio de la parte actora.

**10.-** en diligencia del **treinta de agosto de ese mismo año**, se tuvo verificativo el desahogo de la prueba documental científica consistente en una USB color gris metálico exhibida como prueba superveniente por el actor, a la que compareció la abogada patrono del actor, la demandada asistida de su abogado patrono y la Representante social adscrita al Juzgado.

**11.-** Mediante diligencia del **dos de septiembre de dos mil trece**, tuvo verificativo la Inspección Judicial en el domicilio de la demandada.

**12.-** El **cuatro de septiembre de esa anualidad**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora asistido de su abogado patrono, la incomparecencia de los atestes ofrecidos de su parte, teniendo por sustituidos a los mismos por el testimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada ni persona alguna que legalmente la represente, así mismo se hizo constar la incomparecencia de los testigos ofrecidos por la demandada, compareció la



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Representante Social adscrita al juzgado, procediendo al desahogo de las pruebas que se encontraban preparadas, siendo la confesional a cargo de la demandada **\*\*\*\*\***, **quien ante su incomparecencia fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales;** asimismo se tuvo al actor por desistido a su más entero perjuicio de la prueba de declaración de parte a cargo de la demandada; se desahogó la prueba testimonial a cargo de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, se declararon **desiertas las pruebas ofrecidas por la demandada consistentes en confesional, declaración de parte y testimonial;** y en virtud e que existían pruebas pendientes por desahogar se señaló de nueva cuenta día y hora para la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

**13.-** Por auto de **veinticuatro de septiembre de dos mil trece**, se ordenó requerir al Fiscal adscrito e la Colonia Alta Vista, para que remitiera a éste Juzgado copias certificadas de las carpetas de investigación **SC01/8646/2013** relativa al delito de sustracción de menores interpuestas en contra de **\*\*\*\*\***, y **SS001/136/2013** por el delito de lesiones interpuesta en contra de **\*\*\*\*\*** admitiéndose dicha prueba como superveniente ofrecida por el actor.

**14.-** Por auto del **veintiocho de noviembre de esa misma anualidad**, se tuvo al Director del Hospital del Niño Morelense, rindiendo el informe que le fue solicitado, el cual se mandó glosar a sus autos para los efectos legales conducentes.

**15.-** El **trece de enero de dos mil catorce**, se tuvo por rendido el dictamen pericial en materia de Trabajo Social practicado en el domicilio del actor, por parte de Guillermo Ávila Rodríguez, adscrito al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial del Estado de Morelos; mismo que fue ratificado ante la presencia judicial el día veintitrés de enero de aquélla anualidad.

**16.-** Por auto de **treinta y uno de enero de aquel año**, se tuvo a la **Psicóloga MARÍA DEL CARMEN CABRERA OHRNER** adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial del Estado de Morelos, **[perito del Juzgado]**, rindiendo el dictamen pericial en materia de Psicología practicado a ambas partes **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, el cual fue ratificado mediante comparecencia ante éste Juzgado el día cuatro de febrero de ese año.

**17.-** Mediante auto de **dieciséis de junio de esa misma anualidad**, el perito en materia de Psiquiatría **\*\*\*\*\*** designado por el actor, rindió su dictamen pericial, respecto de la valoración realizada a la demandada **\*\*\*\*\***, el que ratificó en ésta misma data, y se mando agregar al expediente para que surta los efectos legales conducentes.

**18.-** Mediante auto de **cuatro de septiembre de dos mil catorce**, la Titular de los autos, ordeno la presentación de los menores antes éste Juzgado; misma que tuvo verificativo el día **catorce de octubre de ese mismo año**, diligencia en la que se procedió a la valoración física,



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estado de salud y psicológico adscrito al Departamento de Orientación Familiar.

**19.-** El día **siete de abril de dos mil quince**, se tuvo por exhibido y rendido el dictamen pericial en materia de Psiquiatría practicado a la demandada \*\*\*\*\* , por el médico especialista designado por éste Juzgado MUCIO CÉSAR VÁZQUEZ CARRILLO, quien ratificó su dictamen el día nueve de abril de ese mismo año.

**20.-** Por auto de **veinticinco de mayo de esa anualidad**, la Juzgadora ordeno la celebración de la Junta de peritos especialistas en materia de Psiquiatría, así como valoración médica a los menores hijos de las partes.

**21.-** Por auto de **nueve de mayo de aquella anualidad**, se tuvo por rendido el informe a cargo del juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de sanciones.

**22.-** El **diecinueve de junio de dos mil quince**, tuvo verificativo la Junta de Peritos a la que comparecieron los abogados patronos de ambas partes, los médicos \*\*\*\*\* y MUCIO CÉSAR VÁZQUEZ CARRILLO.

**23.-** Con fecha **veintinueve de junio de ese año**, la Titular de los autos ordeno se otorgará a la menor a la menor **con iniciales de sus nombres \*\*\*\*\*** un tratamiento psicológico, por lo que giro oficio al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Morelos, para que brindará el apoyo, debiendo informar el seguimiento.

**24.-** Con fecha **diez de noviembre de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la entrevista con los menores **con iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** en el Departamento de Orientación Familiar, mismo que fueron presentados por su padre, quien actualmente por resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, tiene la guarda y custodia de ellos, dada la entrevista con los niños, la Juzgadora determinó decretar convivencias supervisadas de los menores con su progenitora.

**25.-** En diligencia de **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo, la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se determinó que no existían pruebas por desahogar y las partes formularon sus alegatos, sin embargo se reservó la citación para resolver, hasta en tanto se resolvieran los recursos de apelación hechos valer por las partes en juicio.

**26.-** Con fecha **veintinueve de agosto de ese año**, se dictó auto regulatorio por la Titular de los autos, para el efecto de que se desahogarán las pruebas ordenadas en la resolución de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, consistentes en TRABAJO SOCIAL en el domicilio del actor, TRATAMIENTO PSICOLÓGICO a ambas partes por parte del Sistema Integral para la Familia en el Estado de Morelos, TRATAMIENTO por parte de Servicios de Salud Morelos a favor de \*\*\*\*\* para que atiendan su padecimiento psiquiátrico, TERAPIA DE VALUACIÓN PSICOLÓGICA a la menor hija de las partes y nuevas valoraciones psicológicas a las partes.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**27.-** Por auto de **treinta de octubre de dos mil diecisiete**, se tuvo por recibido el informe de Trabajo Social practicado por personal adscrito al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia, mismo que se mandó glosar a sus autos.

**28.-** Por autos del **veintinueve de noviembre de ese mismo año, veinticinco de enero de dos mil dieciocho**; se rindió el reporte de valoración psicológica realizado a \*\*\*\*\* por el personal de Sistema de Desarrollo Integral de la Familia.

**29.-** Mediante resolución dictada por la Segunda Sala el **catorce de diciembre de dos mil dieciocho**, se determinó conceder a las partes una guarda y custodia compartida, y se ordenó practicar a los abuelos paternos de los menores una valoración psicológica, así como a los menores involucrados en el juicio.

**30.-** El **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, la demandada, presento a sus menores hijos ante el juzgado, quienes en el acto de la presentación fueron entrevistados, por ella, la representante Social y un psicólogo adscrito al Departamento de orientación Familiar.

**31.-** En autos de **veinte de marzo y seis de mayo de ese año**, se admitieron a la demandada como pruebas supervenientes las documentales consistentes en tickets de compras, originales de recibos de pago de servicios domésticos, recibos de pago de renta, recetas médicas, ordenándose dar vista con éstas a la parte

contraria por tres días para que manifestará lo que a su derecho corresponda.

**32.-** En auto de **dos de diciembre de dos mil diecinueve**, se tuvieron por exhibidos los dictámenes en psicología practicado a los abuelos paternos de los infantes, y el practicado a los menores **con iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** los cuales fueron ratificados el día diez de diciembre de aquél año.

**33.-** Mediante resolución de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por el Tribunal de Alzada en el Toca número 3/17-19-2, se determinó modificar la resolución dictada por el Juez primario el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, y otorga la guarda y custodia a favor de \*\*\*\*\* señalándose también el domicilio del depósito, se fijaron alimentos provisionales a favor de los menores por el veinte por ciento del sueldo que percibe el actor, se fijaron convivencias del actor con sus hijos.

**34.-** En audiencia del **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se asentó que no existían pruebas pendientes por desahogar, y se ordenó turnar el sumario a la vista de la Juzgadora para dictar la sentencia definitiva correspondiente; sin embargo por auto del **doce de agosto de ese mismo año**, se dictó auto regulatorio en el que se dejó sin efectos la citación para resolver en definitiva, derivado de que hay pruebas pendientes por desahogar.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**35.-** Por auto de **veintinueve de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por rendido el informe a cargo del \*\*\*\*\* , el cual se mandó glosar a sus autos.

**36.-** El **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, se desahogó la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que ante la incomparecencia de la parte actora, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, y la **prueba documental científica fue declarada desierta**; y en virtud de haber pruebas pendientes por desahogar se señaló, nuevo día y hora para la continuación de la misma.

**37.-** Por auto de **diez de diciembre de aquella anualidad**, se tuvo por rendido el dictamen pericial en materia de Trabajo Social practicado en el domicilio dela demandada, por el perito adscrito al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial del estado de Morelos;; ratificado el quince de diciembre de ese mismo año.

**38.-** en diligencia del **diez de enero de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la presencia de la abogada patrono de la parte demandada, más no así la demandada, asimismo se hizo constar la incomparecencia del actor y de persona alguna que legalmente lo represente; por lo que se certificó que no había prueba pendiente por desahogar, se cerró esta etapa y se transitó a la formulación de alegatos, teniendo por formulados los de la parte demandada, y por perdido el derecho del actor para formularlos que a su parte

corresponden; finalmente por permitirlo el estado procesal del expediente se ordenó turnar el mismo a la vista de la Juzgadora para dictar la sentencia definitiva correspondiente; la que ahora se dicta al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S:**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo **61, 64, 66, 69** y la fracción **VII** del numeral **73** del Código Procesal Familiar, en primer lugar, porque este Juzgado tiene confiada la materia familiar, y la cuestión planteada es de tal naturaleza; en segundo término, en virtud de que el domicilio de los acreedores alimentistas al momento de presentar la demanda, se ubica en **\*\*\*\*\***, que se encuentra dentro del ámbito territorial donde ésta Juzgadora ejerce jurisdicción.

### **II. VÍA.**

Asimismo con respecto a la **vía** elegida, la de controversia familiar, es la correcta en términos de los artículos **166 y 264** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, preceptos legales de los que se colige que todos los litigios judiciales del orden familiar, se deben ventilar en esa vía, con excepción de los que tengan señalada una vía distinta o tramitación especial, y siendo



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la Ley no prevé dicha circunstancia respecto a la acción de alimentos guarda y custodia.

### III.- LA LEGITIMACIÓN.

Acorde con la sistemática establecida, de conformidad en los artículos **118**, **121** y **123** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, se procede a examinar la **legitimación procesal de las partes**, análisis que es obligación de la Suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla aún de oficio.

Al respecto, el artículo **40** del Código Procesal Familiar, establece:

"Habrà legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley."

Y en ese sentido es de precisar, que el numeral **30** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, establece:

"LAS PARTES. Tienen el carácter de parte en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquél frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo."

Asimismo, el artículo **32** de la Ley Adjetiva Familiar en cita, señala:

"REPRESENTACIÓN DE LOS INCAPACES. Por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En casos en que la ley lo determine, el juez de oficio o

a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá para los menores o incapacitados, el nombramiento de tutor especial para un juicio determinado."

Por su parte el numeral **220** del Código Sustantivo de la Materia aplicable al presente asunto, ordena:

"SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.

La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación."

De los preceptos legales invocados, se advierte que tienen el carácter de partes en un juicio, aquellos que ejercen una acción en nombre propio; pero por los que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos, o los que deban suplir su incapacidad conforme a ese derecho; y en relación a la pretensión de alimentos y guarda y custodia definitivos, entre las personas facultadas para solicitarlos, se encuentra el ascendiente que tenga al sujeto pasivo de la patria potestad y acreedor alimentista físicamente bajo su cuidado en ejercicio debido de aquélla. Es importante establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, la legitimación procesal



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

activa consiste en la identidad de la parte actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la parte actora está legitimada cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde, sin que ello implique la procedencia de la misma.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM"**. La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda

sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio..."

Por cuanto a la legitimación en el proceso, en el caso en estudio, la parte actora comparece en representación de sus menores hijos, al ser éstos menor de edad tal y como se acredita con las actas de nacimiento de los infantes, por su parte la demandada \*\*\*\*\*, fue emplazada a juicio en términos de ley, y dio contestación a la demanda instaurada en su contra, opuso las defensas y excepciones que s considero pertinentes, sin que existan elementos que hagan si quiera presumir sobre alguna limitación en cuanto a la capacidad de ejercicio de las partes.

En tales consideraciones, cabe señalar que la legitimación procesal activa y pasiva de las partes, quedó acreditada con las copias certificadas de las actas de nacimiento números \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, con fecha de registro \*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\* de la Oficialía del Registro Civil \*\*\*\*\* de Cuernavaca, Morelos, y acta número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\* con fecha de registro



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\*, a nombre de \*\*\*\*\* de la Oficialía del registro Civil \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Morelos en las que consta como datos de los padres del registrado los de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio atento a lo dispuesto por el artículo **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, porque se trata de documento público, en términos de lo que establece la fracción **IV** del numeral **341** del propio Código Adjetivo de la materia; y de las mismas, se desprende que tanto el actor \*\*\*\*\* , como la demandada \*\*\*\*\* son los padres de los infantes con iniciales de sus nombres **con iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por lo que es dable concluir, que se acredita la relación filial existente entre aquéllos y el menor de edad aludido y en consecuencia su legitimación para accionar o ser demandados en relación a los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad que tienen respecto de sus menores hijos.

#### **IV.- ESTUDIO DE LAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

La parte demandada \*\*\*\*\* , al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, opuso defensas y excepciones las siguientes:

- 1.- LA DE FALSEDAD. De toda la narrativa de los hechos de la demanda.
- 2.- LA DE OSCURIDAD de la narrativa de la demanda.
- 3.- La que se derive a mi favor del artículo 222 del Código Familiar del Estado de Morelos.

En relación a las excepciones puestas, éstas son consideradas como excepciones perentoria, y si en éstas no se expresa con claridad el hecho en que se hace consistir, el Tribunal no puede, oficiosamente, completar o modificar los elementos de la excepción, pues de hacerlo violentaría lo dispuesto por nuestra legislación en el sentido de que una vez admitida la demanda y formulada la contestación, no podrán modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley lo permita; así, para que una excepción de tal naturaleza pueda ser analizada por la Juzgadora, no basta con sólo enunciarla al contestar la demanda, sino que, quien la opone, debe **narrar y acreditar el hecho en que la funda**, y en caso de no hacerlo así, debe ser desestimada, pues de modificarla oficiosamente el juzgador, estaría creando una defensa no hecha valer en esos términos por el enjuiciado, en virtud de que si no existe obligación para declararla de oficio, aun cuando se encuentre probado el hecho que la estructura, tampoco es un deber declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, toda vez que dejaría sin oportunidad a la contraparte de controvertirla; además de que no constituyen propiamente una excepción, pues al analizar éstas no tienen el carácter de tal, puesto que no tienden a retardar el procedimiento para que sean consideradas dilatorias o para destruir la acción tratándose de excepciones perentorias, sino que por el contrario las alegaciones expuestas por la demandada tienen como efecto únicamente revertirle la carga de la prueba a la actora para acreditar su acción, de acreditar sus pretensiones.

## **V. ESTUDIO DE LA ACCIÓN.**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En virtud de que no existe excepción, defensa o indecente que resolver, se procede al estudio de la acción principal hecha valer por el **\*\*\*\*\***, quien reclama como pretensión principal que la **GUARDA Y CUSTODIA de sus menores hijos con iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** sea otorgada a favor de la demandada para el caso de que ésta autoridad así lo determine conveniente en base a las pruebas ofrecidas en autos,, asimismo demanda se fijen **ALIMENTOS DEFINITIVOS** a favor de los mismos menores hijos, por lo que previo al análisis de la pretensión de alimentos, es menester proceder a resolver sobre la pretensión de **guarda y custodia** de los infantes **con iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***

Resulta pertinente establecer que en esencia la acción reconvencional que nos ocupa, versa sobre el desconocimiento de paternidad de los menores **con iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y que a la fecha cuenta con la edad de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años**.

### **GUARDA Y CUSTODIA**

En ese tenor, y para una mejor comprensión, se estima necesario hacer referencia a las figuras de la guarda y custodia, de los derechos y obligaciones derivados de las mismas, de los derechos de convivencia, así como de la titularidad de los mismos.

De igual forma es conveniente tener en cuenta lo establecido por el artículo **12** de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que establece:

“ **12.** Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

En tanto, el precepto **3** de la Ley para el Desarrollo y Protección al Menor para el Estado de Morelos, establece:

“Son derechos fundamentales de los menores de edad: a). Conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, o bien por aquéllos a quienes legalmente corresponda ejercer la patria potestad o la tutela; b). Crecer y desarrollarse en un ambiente de convivencia familiar; c). El respeto a su vida, seguridad, privacidad y dignidad personal, más allá de toda consideración de raza, nacionalidad o credo; d). La identidad o nombre, la nacionalidad, al domicilio, la residencia y al patrimonio; e). La libertad de expresión y la preservación de sus costumbres, lengua y religión; f). Recibir alimentos, educación, salud, cultura, deporte y recreación que les proporcione un sano desarrollo físico y mental y los haga útiles a la sociedad; g). Recibir auxilio, atención y protección en los casos de enfermedad; discapacidad, ausencia de hogar, extravío u orfandad; h). La protección y asistencia material y jurídica en los casos en que sea objeto de abuso sexual, se le explote, o ataque su integridad física, psíquica o bienes, se encuentre privado de su libertad, o sufra de abandono, descuido o trato negligente; i). Recibir preferentemente protección y atención en los programas institucionales de asistencia social y en los casos de siniestros o desastres; j). No ser sujetos de discriminación alguna, en razón de su condición económica, social, religión, raza o lengua; y k). Los demás que otros ordenamientos les otorguen.”.

Asimismo, el numeral **4** de la ley precisada anteriormente prevé:



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Son obligaciones de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o la tutela de los menores: a). Propiciar un ambiente familiar estable y solidario, para lograr en condiciones normales el desarrollo físico, psíquico y moral de los menores; b). Proporcionar alimentos que comprenderán: la comida, el vestido, la habitación, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria y para ejercer un oficio, arte o profesión; c). Respetar la personalidad y opinión de los menores; d). Llevar una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos; e). Formar en los menores una conciencia nacional y social que les permita tener plena identidad con la comunidad, el Estado y la Nación; f). Brindar las condiciones mínimas para que los menores puedan disfrutar de descanso y sana recreación; g). Velar en todo momento por la salud de los menores, otorgándoles atención y protección ante las enfermedades; h). En la potestad de corrección, no incurrir en conductas de acción u omisión que impliquen maltrato o crueldad física o psíquica hacia *el menor*”

De igual forma es oportuno señalar que si bien la Legislación Familiar no proporciona un concepto de guarda y custodia, en las disposiciones relativas a la patria potestad, es donde se regula dicha figura.

En efecto, los dispositivos **219, 220, 222** de la Ley Sustantiva Familiar disponen:

**ARTÍCULO 219.- SUJECCIÓN DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS A LA PATRIA POTESTAD.** Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley.

**ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.  
La patria potestad se ejerce por el padre y la madre de la menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos

paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.

Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.

**ARTÍCULO 221.- CONTROVERSIA ENTRE LOS OBLIGADOS.**

En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión de la menor.

De los dispositivo transcritos se colige que la guarda y custodia se encuentra implícita en el ejercicio de la patria potestad e implica la posesión, habitación, vigilancia, protección y cuidado del incapaz y que constituyen una de las prerrogativas de la patria potestad que ejercen ambos padres; pero en caso de su separación de éstos, la guarda y custodia se desliga de la patria potestad de tal forma que los hijos deben quedar físicamente con uno de los padres, sin perjuicio de convivir con el otro y de que ambos sigan ejerciendo la patria potestad. Así también de las normas aludidas se deduce que si bien los padres tienen la prerrogativa de ejercer la patria potestad y en consecuencia la guarda y custodia de sus menores hijos, a falta o por imposibilidad de ambos padres, la ejercerán los abuelos paternos o maternos, y que en caso de no existir un acuerdo entre los obligados, el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor y el interés superior del mismo.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Bajo en anterior contexto, puede afirmarse que las cuestiones relativas a la guarda y custodia de los menores implican que la decisión judicial al respecto deberá buscar la situación más benéfica para el menor, no solo económica o materialmente, sino que también es necesario buscar un entorno familiar equilibrado que propicie el sano desarrollo integral de aquel.

En efecto, el Juez debe atender los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en el entorno de la menor, buscando lo mejor para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, sopesando sus necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerle, sus afectos y relaciones, así como su edad y su propia opinión.

Tras ese raciocinio, se concluye que a fin de resolver otorgar la guarda y custodia de los niños **con iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** la suscrita Juzgadora ha de valorar las especiales circunstancias de dichos menores y determinar si el ambiente que actualmente tiene a lado de su progenitora es el más propicio para el desarrollo integral de su personalidad, atendiendo a su interés superior.

Comulga con lo anterior, el criterio sustentado en la siguiente Jurisprudencia II.3o.C. J/4 , en materia Civil, con registro 185753, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre de 2002, visible a página: 1206, de la Novena época, que establece

**GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado de la menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Ahora bien, **\*\*\*\*\***, fundando su acción en una serie de hechos de los cuales en lo que interesa, esencialmente se deducen los siguientes:

- Que de la relación de noviazgo que sostuvo con la demandada, tuvieron dos hijos.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- Que al saber que la demandada estaba embarazada tomaron la decisión de vivir en la casa de los padres de él porque ahí \*\*\*\*\* iba a estar mejor atendida, pero con la convivencia diaria y al adquirir ella las obligaciones al estar viviendo con sus padres, empezó a notar que estaba constantemente deprimida, humor cambiante y miedo hacia sus familiares.
- Que la demandada de forma gradual empezó a comportarse cada vez más extraña y de forma posesiva hacia su persona y su relación, al grado de invadir su privacidad tomando su teléfono sin permiso para buscar cosas personales al igual que su computadora.
- Que con fecha \*\*\*\*\*, nació su hija \*\*\*\*\*, a raíz de ahí la demandada empezó a interactuar más con su familia, que parecía que su vida de pareja transcurría con normalidad, pero la relación que tenía la demandada con su madre era casi nula, no era buena y la abuela de su hija casi no la visitaba por los problemas que tenía con la demandada.
- Que sus padres son los que los han ayudado económicamente, sufragando los gastos de alimentación, habitación, asistencia médica, pero los gastos del parto se resolvieron con el seguro médico de la institución académica donde estudiaban.
- Que él siempre trato con respeto a la demandada y ella tenía actitudes de violencia física y moral, actitudes obsesivas compulsivas que quebrantaban la armonía familiar.

- Que el obtuvo una beca académica para estudiar en Panamá, y que la demandada lo apoyo, pero al mismo tiempo se enteraron de que estaban esperando a su segundo hijo, y decidieron tenerlo con el apoyo de sus padres, que un día antes de su salida a Panamá tuvieron una discusión, y la relación se deterioró aún más.
- Que al regresar a México en el mes de diciembre de dos mil doce, se enteró que por una infección no atendida por la demandada durante el embarazo el parto y nacimiento de su segundo hijo se adelantó, y el niño tuvo que ser hospitalizado, y derivado de esa situación la demandada lo culpaba a él de lo que le sucedió a su hijo, por lo que la relación era más tensas, tornándose la demandada cada vez más agresiva y enojada.
- Que el doce de abril de dos mil trece, al llegar a su casa, salió a abrir la puerta la demandada quien lo recibió con un golpe a la altura de su abdomen al lado izquierdo y comenzó a gritarle “como te atreves eres un idiota, muérete” por lo que se percató que arrojó un cuchillo de cocina y se da cuenta que está sangrando y le pregunto a la demandada “dime que pasa” a lo que ésta le dijo “muérete” fue llevado por sus papás y su hermano a la cruz roja para su atención.
- Que desde ese día la demandada salió del domicilio en donde habitaban, oponiéndose a que vea a sus hijos, y él teme por ellos porque pueden correr peligro al estar con ella.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Con el fin de acreditar su acción, el actor \*\*\*\*\* ofreció como medios probatorios de su parte la **confesional** a cargo de \*\*\*\*\* quien en la diligencia de cuatro de septiembre de dos mil trece, **fue declarada confesa** de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, quien admitió fictamente los siguiente:

“...que tuvo una relación de noviazgo con el actor, que durante su noviazgo Vivian en la casa de los padres del actor, que de su relación de noviazgo tuvieron dos hijos, que los padres del actor sufragaron los gastos de alimentación de ella, durante sus embarazos, que el día doce de agosto de dos mil trece, abandonó el domicilio familiar, que le motivo de su separación con el actor fue derivado de la agresión física que ejerció contra él con arma punzo cortante, que se encuentra sujeta a una carpeta de investigación por lesiones, que ha asistido a valoraciones psicológicas,, que cuenta con los ingresos necesarios para sufragar las necesidades de sus hijos, que padece enfermedad psiquiátrica, que es la madre del actor la que le ayuda a cuidar a sus hijos mientras ella se encuentra laborando...”

Medio de convicción al que se le concede valor probatorio atendiendo a lo dispuesto por el artículo **404** de la Ley Adjetiva Familiar, en virtud de estar desahogada conforme a derecho, y a la cual se le concede eficacia probatoria al estar robustecida con la diversa prueba testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes declararon al tenor del interrogatorio que para tal efecto se les formulo y depusieron lo siguiente:

“...que conoce a su presentante porque es su amigo y para respectivamente para el primero y segundo de los

mencionados, que conocen a la demandada porque es su conocida de escuela y porque fue la pareja sentimental de su hijo, que saben que de la relación que sostuvo su presentante con la demandada tuvieron dos hijos, que durante la relación de noviazgo de su presentante y la demandada, así como durante los embarazos de la demandada, ellos estuvieron viviendo con los padres del actor, y eran éstos los que erogaban todos los gastos de manutención de ambos así como de los menores, que saben que la demandada agredió físicamente al actor con una arma blanca y que lo saben el primero porque fue a visitarlo al hospital y vio que tenía la herida y el actor le comento que lo ataco la demandada, y el segundo ateste manifestó que lo sabe porque el actor es su hijo y su esposo le llamo por teléfono para avisarle lo sucedido, que saben que el niño vive con su papa y sus abuelos paternos y la niña vive con su mamá sin saber nada de ellas, que saben que la demandada en el mes de julio de dos mil trece, dejo abandonados a los niños en la calle cerca del colegio Olinca, y su presentante los recogió y se los llevo a la casa, que durante el tiempo en que la demandada vio con el actor se dieron cuenta que dejaba lloran mucho a los niños, los encerraba en su cuarto por días sin dejarlos salir a jugar o a comer a sus horas, les gritaba en exceso y los descuidaba en su aseo, que saben que el niño \*\*\*\*\* tiene estrabismo y reflujo y padecido eso desde que nació porque fue prematuro, y la razón de su dicho la fundan en el primero de los atestes porque es amigo del actor y de la familia de éste, conoce a la demandada porque iban a la misma escuela y porque era pareja de su amigo, además porque siempre ha visitado a la familia y se daba cuenta de lo que sucedía con ellos, el segundo de los ateste refiere ser el padre del actor y que sabe su



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicho porque tanto su hijo como la demandada vivieron en su casa durante su noviazgo y vivió el nacimiento de sus nietos se percataba de lo que sucedía en su casa..."

Declaraciones a las cuales ha lugar a conceder valor probatorio en términos de lo previsto por los ordinales **378 y 303** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, pues los testimonios fueron claros y uniformes al manifestar saber y constarles que la demandada \*\*\*\*\* agredió físicamente al actor, y ha descuidado a sus hijos, además de que todos los gastos tanto del actor, demandada y de los niños eran sufragados por los padres del actor, que el niño vive con el actor y la niña vive con la demandada y no saben nada de ellas, aunado a que por el dicho de los atestes el primero es amigo del actor y de su familia y el segundo ateste es padre del oferente de la prueba, por lo que es creíble que les consten los hechos sobre los que rindieron testimonio.

Respecto de la prueba de declaración de parte a cargo de la demandada \*\*\*\*\* , la actora **se desistió** del desahogo de la misma a su más entero perjuicio, en diligencia de cuatro de septiembre de dos mil trece.

Asimismo el actor ofreció como prueba la **PERICIAL EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL**, desahogado por un perito del Departamento de Orientación Familiar de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, **GUILLERMO ÁVILA RODRÍGUEZ**, pericial que fue practicada tanto en el domicilio del actor como en el de la demandada, arrojando lo siguiente:

Domicilio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .

- Que viven en el domicilio, el actor, su hijo \*\*\*\*\*, su padre \*\*\*\*\*, su mamá \*\*\*\*\*, su hermano Hugo \*\*\*\*\*.
- Que el propietario del inmueble es la madre del actor, casa de dos niveles, con alberca, patio enfrente vivienda, cuenta con sala, comedor, cocina cuarto de servicio, estudio de televisión, despacho de oficina, baños, todo se encontró aseado.
- Que sus gastos en total ascienden a \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales.

Domicilio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

- Que en el domicilio habitan actualmente la demandada, sus hijos **con iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***
- Que el domicilio está ubicado en zona urbana dentro de un pequeño condominio cuenta con todos los servicios públicos.
- Que cuenta con sala comedor, cocina, baños, patio de servicio, Tres recámaras.
- Que no se advierte peligro en la zona que advierta riesgo para las personas que habitan el domicilio, que el inmueble se encuentra en buenas condiciones de mantenimiento e higiene.
- Que los gastos en total de la demandada ascienden a \$35,400 (treinta u cinco mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.) mensuales por el pago de la renta, servicios, alimentación, vestido, escuela, terapias, médicos, clases extracurriculares, recreación.
- Que a la demandada la apoyan su mamá y su hermana económicamente para sufragar sus gastos.
- Que el tipo de familia es monoparental integrada solo por la demandada y sus dos hijos.
- Que los menores **con iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** tienen convivencia con su padre los días sábados a las 09:00 y los regresa el día domingo a las 19:00.

Cabe precisar que obra glosado en autos dictamen pericial en matea de Trabajo Social, realizado por OLGA HERNÁNDEZ ARRIAGA adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sistema Dif-Morelos; en el domicilio del actor, de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete; en el que determinó:

Se trata de una familia uniparental en donde el señor \*\*\*\*\* junto con sus menores hijos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años se integran a vivir a lado de su familia de origen por parte de la familia paterna quienes a su vez brindan el apoyo al padre de familia para los cuidados y atención de sus dos hijos, mientras el desempeña sus labores desplazándose diariamente a la Ciudad de México, su horario de salida del domicilio es de las seis de la mañana y regresa después de las cinco de la tarde, los abuelos paternos son los que se encargan del cuidados de los niños para llevarlos al colegio recogerlos, darles sus alimentos, bañarlos, realizar actividades escolares y juegos con ellos, los fines de semana es el actor quien está al pendiente de los niños.

Los niños cuentan con espacio propio suficiente, la vivienda se encuentra en buenas condiciones y en orden interior y exterior, con espacios amplios y definidos y con el mobiliario suficiente para un buen desarrollo en el hogar; la casa donde habita el actor y sus menores hijos, es propiedad de sus padres y cumple con las condiciones necesarias para el buen desarrollo de los menores.

Periciales a las que se les otorga valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **335 y 404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; por ser una prueba de las denominadas libres, o de libre convicción; la cual se funda en la sana crítica, y constituyen las reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas; consistentes en Dictámenes Periciales, particularmente en materia de **Trabajo Social**, dictámenes que se les otorga valor probatorio pleno, **ya que, no son contradictorios**, en términos

de los principios de la lógica y las máximas de la experiencia a que hace referencia el artículo **404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; toda vez que atendiendo a las máximas de la experiencia, a las reglas de la lógica y con arreglo en la sana crítica, se considera sincero, veraz y acertado, emitido de manera honesta, imparcial, capaz y experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina (**Trabajo Social**).

Cabe precisar que el peritaje en la materia que se analiza realizado en el domicilio del actor, data del seis de enero del año dos mil catorce, y un segundo de seis de octubre de dos mil diecisiete, y el efectuado a la demandada es de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno; y de los cuales se acredita que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, es la demandada \*\*\*\*\* la que tiene bajo su cuidado a los niños con **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** viven con ellas, y es ella la que los cuida y procura en todos los aspectos, pues les prepara sus alimentos, los lleva a la escuela, a sus clases extracurriculares, a terapias y consultas médicas, los ayuda con sus tareas, juega y platica con ellos, y se advierte además que el progenitor de los niños [actor en el presente juicio] convive con sus hijos los días sábados y domingos, sin que de dicha pericial se advierta alguna clase de peligro en que se pudiesen encontrar los menores inmiscuidos en el presente asunto, aunado a que el lugar e el que habitan los infantes se encuentra en óptimas condiciones de mantenimiento y limpieza.

De igual manera la parte actora ofertó la prueba **Pericial en materia de PSICOLOGÍA**, a cargo de la parte



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandada y éste Juzgado de oficio ordeno practicar dicho valoración psicológica al actor; asimismo el tribunal de Alzada ordenó que se realizaran valoraciones psicológicas en la persona de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* [abuelos paternos de los niños] y a los propios infantes, los cuales en este acto se analizan.

En relación al peritaje rendido por la perito en Psicología **MARÍA DEL CARMEN CABRERA OHRNER**, adscrita al departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial del estado de Morelos, **[Perito del Juzgado]** en sus conclusiones determinó lo siguiente:

\*\*\*\*\*.

“...La señora \*\*\*\*\* tiende a presentar una personalidad Anancásticos Evasivos, y este cuadro se caracteriza por presentar los rasgos de perfeccionamiento, moralísticos, dude e indecisión, obstinación, preocupación, exagerada inclinación al trabajo, evasiva, miedo del desprecio, deseo de aceptación, vigilancia.

Sus rasgos histriónicos los utiliza como medios de defensa para llamar la atención, mostrando una forma de hablar excesivamente subjetiva.

Del estudio realizado, **no se advierte que existan aspectos libres de conflictos, pues la señora Vania Estefanía puede mantener el control y satisfacción de sus deseos, o se genera una situación conflictiva para ella.**

**No se desprenden elementos que tanto el actor como la demandada puedan actuar con violencia frente a sus hijos.**

Se sugiere que ambas partes participen en una terapia, y terapia individual”.

\*\*\*\*\*

“...El señor \*\*\*\*\* tiene a manifestar un perfil dependiente, con rasgos evasivos y con una ansiedad crónica, trata de manejar su estabilidad emocional a través de la represión y negación como mecanismos de defensa, también engaño de sí mismos de manera consciente.

**No se desprenden elementos que tanto el actor como la demandada puedan actuar con violencia frente a sus hijos.**

Se sugiere que ambas partes participen en una terapia, y terapia individual...”.

Los dictámenes periciales practicados a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y a los menores **con iniciales de sus nombres** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron realizados por la Psicóloga **MARTHA ELVA CHÁVEZ VELÁSQUEZ** adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial del, Estado de Morelos; en los que se concluyó lo siguiente:

\*\*\*\*\*.

“...es una persona ubicada en las tres esferas psicológicas tiempo, espacio y persona, se observa que sus habilidades cognitivas se encuentran conservadas siendo capaz de hacer un uso adecuado de lenguaje, pensamiento y memorias.

Se caracteriza por ser una mujer con adecuada capacidad de planeación y organización de la información.

Hay presencia de rasgos obsesivos compulsivos aunado a la sensación de inseguridad lo cual sugiere que hace uso del control y rigidez para mantener estabilidad en su cotidianidad, ya que ante situaciones imprevistas puede desorganizarse.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tiende a la inhibición demostrando resistencia a manifestar agresividad, es evasiva muestra actitud de rechazo ante situaciones sociales y estímulos amorosos.

**Es una persona apta para el cuidado y libre convivencia con sus nietos..."**

\*\*\*\*\*

"...el sujeto se encuentra ubicado en tiempo, espacio y persona, hace uso adecuado del lenguaje, discernimiento y memorias.

Se distingue por evasivo, mostrando dificultad para relacionarse con los demás de manera profunda debido a la falta de confianza en las situaciones sociales, en ocasiones presenta infantilismo, rasgos paranoides, exclusión del mundo externo al cual considera conflictivo, dificultad para controlar y dirigir impulsos por el intelecto pero generalmente es una persona asertiva.

Es capaz de aceptar los sentimientos ajenos y comprender a los demás, mostrándose calmado ante situaciones cotidianas..."

Menor \*\*\*\*\*

"...La menor presenta una maduración vis motriz correspondiente a su edad cronológica [ocho años tres meses] lo cual indica un buen desarrollo, haciendo uso de un lenguaje amplio y coherente.

Es probable que sea impulsiva con tendencia a la acting out y demuestra ser apegada a la realidad consciente de la situación que ocurre a su alrededor, demuestra no estar conforme con algunos aspectos de su vida, principalmente el ambiente familiar conflictivo en el que se desarrolla lo que le genera conflictos emocionales, manifestando entre otras cosas por ansiedad, sentimiento de tristeza, preocupación, enojo, confusión inseguridades y sentimientos de culpa, además de aplanamiento que pretende maquillar con logros escolares "siendo perfecta" en todo lo que

hace, de manera inconsciente la niña a creído que algo mal pasa con ella, algún defecto tiene por el cual sus padres pelean, de tal manera que no indica cuando se siente mal, por ello tiene a una neurosis infantil de tipo depresiva.

Presenta inadaptación social, lo cual es relevante tomando en cuenta que el área social en los niños es de importancia pues aprenden las pautas para interactuar en sociedad y con sus pares, se aprecia la presencia de ansiedad por la evidencia del conflicto de lealtad y deslealtad que la menor experimenta con ambos padres, intento proteger su imagen...."

Menor \*\*\*\*\*

"...El menor presenta un nivel de maduración correspondiente al de 5 años dos meses / cinco años tres meses, lo cual está por debajo de su edad cronológica de 6 años once meses, demostrando retraso en el desarrollo, sin embargo esto puede estar relacionado a la condición médica relacionada a la vista que padece por lo cual su percepción puede verse inadecuada.

Presenta indicadores emocionales como un planteamiento pobre y orden confuso lo cual es común en su edad dado que esa capacidades se encuentran en proceso de consolidación.

Hay presencia altos niveles de ansiedad, conducta retraída, constricción y timidez, además de impulsividad, sentimiento de inferioridad e inseguridad así como un auto concepto bajo probablemente derivado del ambiente en que se desarrolla en la cual percibe estresante con mucha presión y amenaza, así como su dinámica familiar ya que es apegado a la realidad consciente de los sucesos que ocurren a su alrededor, y esto le genera sentimientos de tristeza, enojo y frustración.

Tiene el deseo de que su familia sea unida y en armonía aun frente a las adversidades en el sentido de tener estabilidad en su vida, por ello tiene la necesidad de una figura de autoridad que le de apoyo y guía..."



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Prueba a la que se les concede valor probatorio en términos del artículo **404** del Código Procesal Familiar, y que son coincidentes al referir que los citados menores presentan signos de ansiedad, enojo y frustración ante la situación que están viviendo como familia, por los pleitos que tiene su padres, presentan rasgos de neurosis infantil de tipo depresiva, y la niña refiere que algo mal hay en ella por ese motivo sus padres pelean, ambos menores presentan conflicto de lealtad y deslealtad hacia sus padres por el conflicto vivido, aunque prevalece identificación con la materna; del estudio practicado a los menores no se advierte que la psicóloga haya detectado alguna manipulación o influencia de alguno de sus padres; respecto de los abuelos ambos son aptos para tener convivencia con sus nietos, pues del estudio arriaba analizado no se advierte que tesos tengan una conducta errónea con sus nietos o que exista peligro al convivir con éstos; por cuanto a las valoraciones psicológicas realizadas a las partes, de éstas **no se advierte que exista evidencia que haga presumir a la que hoy resuelve, que los menores corran peligro al vivir y convivir con sus progenitores;** pues si bien la perito en la materia recomendó que ambas partes asistieran a terapia individual y juntos para lograr superar sus diferencias por el bienestar de su hijos; de tal forma que ambas partes son aptas y capaces para mantener la guarda y custodia de sus hijos, al no existir peligro alguno.

Por cuanto hace a la prueba **PERICIAL EN PSIQUIATRÍA**, el perito designado por la parte actora DR. \*\*\*\*\* practicado a la demandada \*\*\*\*\* , en sus conclusiones determino:

"...La paciente se encuentra en el momento actual con el diagnóstico de *trastorno paranoide de la personalidad* a veces posee mal carácter y cambia de manera muy rápida del estado de enojo al de alegría y conformidad, luego al de agresividad y euforia para terminar en el de cansancio general, por tanto posee una actitud de personalidad muy voluble tanto en su pensar como en su actuar.

Su perfil mental es el de una persona que percibe constante angustia por lo vivido desde sus edades primarias, posee pensamiento y sentimientos de inseguridad constante por poseer baja autoestima y de desconfianza hacia las personas con las que interactúa.

Si tenido pensamiento de suicidio ya que se siente culpable de haberse casado y de haber depositado confianza en su cónyuge y de no haber establecido límites desde un inicio de la relación y ha permitido que sus hijos presencien eventos de violencia entre ella y su pareja.

Por la misma alteración de la personalidad con la que cuenta, si puede desarrollar conductas agresivas hacia sus prójimos si se siente amenazada.

El diagnóstico psiquiátrico de Vania Estefanía es trastorno paranoide de la personalidad.

El perito designado por éste Juzgado **MUCIO CÉSAR VÁZQUEZ CARRILLO** dictamino lo siguiente:

"...Es portadora de una probable Disfunción Orgánica Cerebral y un Trastorno de personalidad paranoide, ya que presenta un patrón general de desconfianza y suspicacia general de forma que las intenciones de los demás son interpretadas como maliciosas, manifiesta preocupación por dudas no justificadas acerca de lealtad o la fidelidad de su pareja amigos o socios.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Percibe ataques a su persona o su reputación que no son aparentes para los demás y esta predispuesta a reaccionar con ira y a contra atacar.

La paciente es una persona que no se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales, por lo que se recomienda realizar un electroencefalograma con mapeo cerebral para confirmar la disfunción orgánica cerebral, requiere atención medica psiquiátrica y psicoterapia..."

Prueba a la que se les concede valor probatorio en términos del artículo **404** del Código Procesal Familiar, y que son coincidentes al referir que la demandada \*\*\*\*\* presenta afectación de trastorno paranoide de la personalidad, y no se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales; lo que hace presumir a la Juzgadora que no sería apta para el cuidado de sus menores hijos:

**Sin embargo dicho medio de prueba se encuentra desvirtuado** con el Informe rendido por el Subdirector Jurídico de Servicios de Salud Morelos, mediante oficio número **SSM/DG/SJ/4814/2017** recibido en éste Juzgado el día tres de octubre de dos mil diecisiete [véase foja 198 del Tomo V del expediente que nos atañe, y foja de la 82 a la 120 del Incidente de Cambio de Guarda y Custodia] mediante el cual informa a éste Juzgado que **no se detectó un trastorno clínico que ameritara tratamiento a \*\*\*\*\***, pues en el estudio realizado a la demandada por el Médico Alejandro Olmos López éste determinó el estudio como **normal sin encontrar hallazgos patológicos por lo que no se realiza plan terapéutico**; a éste medio de prueba se le concede valor probatorio pleno por estar realizado y expedido por un perito en la materia, y que presta sus servicios en una institución pública, quienes auxiliaron a éste

órgano jurisdiccional, sin intereses con las partes; dictamen que no se encuentra desvirtuado u objetado por ninguna de las partes en juicio, y que no ayuda a los intereses del actor, pues con esta prueba, se acredita que la demandada \*\*\*\*\* no está afectada de sus facultades mentales por lo tanto; sus menores hijos no corren peligro al estar a su lado.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial I.3o.C. J/33, en materia Civil, con registro 181056, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, visible a página 1490, de la Novena Época, que establece

#### **PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.**

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Continuando con nuestro análisis, el actor ofreció también la documental científica, consistente en una **USB color gris metálico**, la misma fue desahogada el día treinta de agosto de dos mil trece, en la que se bien se reprodujo la misma y de cual en su análisis se advierte efectivamente existen cuatro grabaciones o audios en el que se escucha a dos personas una con voz masculina y la otra con voz femenina; prueba que en términos de los numerales **359, 360 y 404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, no se le **concede valor probatorio ni indiciario**, siendo que solo demuestra platica entre dos persona hablando de una relación sentimental que los unió o que los une, habla de agresiones físicas y que de la mujer no sería capaz de agredir a nadie, habla de suicidio; sin embargo la grabación antes señalada por sí sola, no constituyen prueba plena, pues debido a su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas por los encargados de copiar las grabaciones, siendo el caso que la prueba pertinente para demostrar que las voces contenidas en las grabaciones descritas corresponden a las personas que afirma el actor, por tanto, este último debió de desahogar las pruebas periciales para acreditar dicha circunstancia, lo cual en especie no

acontece, máxime que el numeral **363** del Código Procesal Familiar, refiere que en caso de **ser necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte o industria** se admitirá la prueba pericial, y al no ocurrir así en el caso a estudio, resulta que la prueba es imperfecta la no poderse determinar que las voces en las grabaciones contenidas son tanto del actor como de la demandada.; por lo tanto a dicho medio de prueba no se le concede valor probatorio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis bajo el rubro **VIDEOGRABACIONES. SU VALOR PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL** y que es del tenor siguiente:

El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, estatuye que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, destacando entre éstos la fracción VIII, referida a las fotografías y, en general, a aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Ahora bien, es importante tomar en cuenta que en la actualidad, muchas de las empresas, por seguridad para un manejo más eficaz en el desempeño de sus actividades cotidianas, se valen del empleo de determinados descubrimientos de la ciencia como son ciertos sistemas audiovisuales basados en medios digitales o electrónicos que sirven para dejar constancia de lo acontecido, entre ellos, la cámara de video, la cual, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consiste en un: "Aparato portátil que registra imágenes y sonidos y los reproduce."; las que pueden ser almacenadas y preservadas en un registro o soporte electrónico. Además, todo lo ahí contenido logra reproducirse mediante grabaciones en formatos digitales conocidos comúnmente como "DVD", entre otros. Consecuentemente, las videograbaciones deben considerarse como pruebas en el procedimiento laboral porque son herramientas electromagnéticas que constituyen avances tecnológicos de la ciencia; no



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obstante lo anterior, una vez que son extraídas del lugar donde se encuentran almacenadas, por sí solas, no constituyen prueba plena, sino únicamente un indicio porque, por su naturaleza, son susceptibles de ser manipuladas por los encargados de copiar las grabaciones y, por ello, requieren estar reforzadas o adminiculadas con otra probanza.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

En lo tocante a las pruebas de **INFORME** a cargo de \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*, a éstas se les concede el valor probatorio atento a lo que señala el artículo 404 de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos; pero que en nada ayudan a los intereses del oferente actor] en virtud de que a la fecha la demandada \*\*\*\*\* ha concluido sus estudios universitarios y ya no trabaja en dichos centros educativos, y la menor hija de las partes ya no estudia en ese colegio, no obstante de haber cursado estudios de preescolar; por lo tanto la finalidad para la cual el actor ofreció dichos medios de convicción que era la de acreditar que la demandada curso sus estudios y trabajaba endichas instituciones, ya no le es útil a las circunstancias del caso, por el transcurso del tiempo en que éste procedimiento se ha desarrollado.

En lo que respecta a la prueba **DOCUMENTAL CIENTÍFICA** consistente en impresiones de fotografías, a éstas se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar, y que favorecen a los intereses del actor, dado que con éstas se acredita la convivencia y aparente buena relación que tiene con sus menores hijos.

Por lo que respecta a las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación número **SS01/136/2013**, por el posible delito de lesiones dolosa, cometido en agravio de \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\*.

A esta documental se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas autorizada por funcionario público depositario de la fe pública dentro de los límites de su competencia, derivado de lo que señala el arábigo **341** de la Ley Adjetiva Familiar, y que no benefician a los intereses de su oferente, en virtud de que las mismas no se encuentran judicializadas, por ende, no se puede inferir que los hechos denunciados fueron considerados hechos constitutivos de delito, y que los datos de prueba han alcanzado para tener a la hoy demandada \*\*\*\*\* , como imputada de aquellos.

En lo conducente a la prueba de **INFORME** a cargo del **HOSPITAL DEL NIÑO MORELENSE** esta data del veinte de noviembre de dos mil trece, del que se advierte que el menor **con iniciales de su nombre \*\*\*\*\***, se encuentra registrado como paciente de ese hospital, que no existen antecedentes de hospitalización de fechas veinte al veintiocho de agosto de dos mil trece, que el menor ha sido valorado por médicos en oftalmología con un diagnóstico de Entropía Congénita, Ambliopía Estrabica Od., medio de convicción al que se le concede valor probatorio al estar catalogada como documental pública al haber exhibido copias debidamente cotejadas del expediente clínico del menor, atento a lo que señala el artículo 341 de la Ley de la materia, y con el que se acredita que el menor hijo de las



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes ha sido atendido médicamente por el padecimiento que presenta, además de que se informa sobre un altercado entre ambas partes en el interior del nosocomio.

En lo propio a la prueba de **INSPECCIÓN JUDICIAL** en el domicilio del actor y de la demandada estas fueron desahogadas por el Fedatario adscrito a éste Juzgado los días veintinueve de agosto y dos de septiembre ambos del dos mil trece, en el que Actuario procedió a describir detalladamente el inmueble, las condiciones del mismo y las personas que habían ahí; prueba a la que se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 404 de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos; pero que en nada ayudan a los intereses del oferente actor] en virtud de que a la fecha han cambiado las circunstancias de ambas partes, puestos se encuentran viviendo en diversos domicilios y actualmente la demandada cuenta con la guarda y custodia de ambos menores, quienes viven con ella; razón por la cual este medio de convicción ya no es útil a los intereses del actor, por el transcurso del tiempo en que éste procedimiento se ha desarrollado y el cambio de circunstancias que se ha suscitado.

De la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en ocho comprobantes de pago generados por los menores **con iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** se les concede valor probatorio en virtud de que no fueron objetados por la parte demandada, y con las cuales el actor acreditar haber dado cumplimiento en aquéllos años dos mil doce y dos mil trece a sus obligación inherente a la paternidad de procurar a sus hijos éstas resultan ser obsoletas o inadecuadas a las circunstancias del caso que

nos atañe, para los intereses del oferente, pues estos son de fechas anteriores al día en que se resuelve la presente controversia, por lo que se les concede un valor indiciario con el que se acredita el cumplimiento a la manutención de los menores hijos del actor.

En lo que respecta a las **pruebas ofrecidas por la parte demandada**, en lo tocante a la pericial en materia de **Psicología**, la misma ha sido analizada con antelación.

En lo que respecta a la prueba **DOCUMENTAL CIENTÍFICA** consistente en impresiones de fotografías, a éstas se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por el artículo 404 del Código Procesal Familiar, y que favorecen a los intereses del actor, dado que con éstas se acredita la convivencia y aparente buena relación que tiene con sus menores hijos.

En lo concerniente a prueba **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en impresiones de conversaciones [vía mensajes de texto] a éstas no se le concede valor probatorio el tratarse de una documental privada no ratificada por quienes la suscribieron, aunado a que dicho medio de convicción no es certero en identificar que se trata de mensajes que salieron de los números telefónicos de las partes en el presente juicio; además de que dichas impresiones no reúnen los extremos del artículo 346 de la Ley Adjetiva Familiar para el Estado de Morelos, y no se encuentran corroboradas con pericial pertinente para corroborar la veracidad de los textos exhibidos; máxime que no se encuentra robustecido con diverso medio de convicción.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ofreció también como prueba la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copias certificadas de la causa penal **JC/36/14** por el delito de sustracción de menores cometido por **\*\*\*\*\***, en el que se decretó vinculación a proceso al imputado con fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce; a esta documental se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas autorizada por funcionario público depositario de la fe pública dentro de los límites de su competencia, derivado de lo que señala el arábigo **341** de la Ley Adjetiva Familiar, sin embargo obra glosado en autos también, el informe a cargo del Juzgado de Primera Instancia de Control y Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el que informó a éste Juzgado el estado procesal de la causa penal antes mencionada, y quien señaló que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 607/2014-7 se dejaron sin efectos las medidas cautelares y el Ministerio Público continuará con su investigación, resolución que no fue impugnada a través de recurso ordinario; prueba que no ayuda a los intereses de la demandada, para demostrar la conducta asumida por el actor en el presente juicio respecto de ella y sus menores hijos.

Cabe hacer mención que de las constancias de autos se advierte que la parte demandada exhibió **diversas documentales privadas** de entre ellas, contratos de arrendamiento, contrato de prestación de servicios para vivienda y servicios profesionales, notas de venta, tickets de compras de supermercados, recibos de ópticas, a las cuales si bien, no se les concede un valor probatorio al

tratarse precisamente de documentales privadas no ratificadas por quien las exhibió, no obstante a ello se les otorga un valor indiciario a favor de la oferente de la prueba, que le ayudan a acreditar en parte que ha erogado gastos para la habitación de ella y de sus menores hijos, así como que ha estado trabajando para sufragar sus necesidades y las de sus hijos.

Respecto de los tickets de compras, no se les otorga valor ni eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 346 y 404 del Código Procesal Familiar en vigor, en virtud de que de las mismas sólo se advierte la compra de diversos artículos de comercio, sin embargo, al ser tales documentos innominados, de éstas de ninguna manera se desprende quien hubiera pagado por tales artículos ni tampoco, en el eventual caso de que en ellos se encontrara impreso el nombre de la hoy actora como compradora o cliente, no es permisible de los mismos llegar a la firme convicción de que tales insumos comerciales hubieran sido efectivamente destinados a efectos de la manutención de los menores hijos que actualmente habitan con ella.

No pasa desapercibido para la Juzgadora, que del sumario que nos ocupa, se presentó a los menores **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** ante éste Juzgado, primeramente para una valoración o revisión médica, la que se llevó cabo el día diecisiete de mayo de dos mil trece, en la que se ordenó practicar a las partes valoraciones psicológicas; una segunda presentación de menores tuvo verificativo el día diez de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se platicó con los niños por parte de



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar, la representante Social adscrita al Juzgado y la Titular de los autos, en dicha comparecencia se determinó otorgar la guarda y custodia de los infantes a favor de su padre **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** una tercera presentación de menores se verificó el día veintinueve de enero de dos mil diecinueve, quienes fueron entrevistados por la Psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar, la Representante Social adscrita al Juzgado y la Titular de los autos, y de la que se destaca:

“...que los menores indicaron a la Juzgadora que se encuentran viviendo actualmente con su mamá, que el cambio a vivir con su mamá les hace sentir bien, que cuando vivían con su papá también estaban bien y jugaban con su abuelo, que quieren vivir con los dos, que con su mamá nadamas vive ellos dos y sus mascotas, que conviven con su papá los fines de semana, viernes, sábado y domingo...”

Y en los que los especialistas determinaron, que los menores presentan un discurso claro y fluido, observándose confiados y seguros de sí, proyectan buena integración con ambos padres, así como un vínculo afectivo bien fortalecido habiendo más apego con la figura materna, toda vez que los menores no refieren información negativa hacia alguno de su progenitores; por lo que desde el área psicológica se recomienda que los menores mantengan una relación con ambos padres porque ello ayudara a tener un sano desarrollo psicoafectiva y psicoemocional en el que tendrán la posibilidad de cimentar una adecuada estructura de personalidad, **se considera que los menores se encuentran estables en su estado emocional.**

Opinión a la que se le concede valor probatorio, y goza de eficacia probatoria **toda vez que los infantes se encuentran en buenas condiciones permaneciendo a lado de su progenitora**; Entrevista que forma parte de la propia Instrumental de actuaciones a la que se le otorga valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo **404** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; con la cual, se acredita que los infantes se encuentra viviendo a lado de su figura materna, quien es la que los atiende y procura, que si tiene convivencia con su progenitor y ambos manifestaron querer vivir con ambos.

De igual manera obran glosado en autos diversos **Informes de convivencias**, rendido por el Departamento de Orientación Familiar del Poder Judicial del Estado de Morelos, en el cual se informa respecto de la convivencias familiares de tanto de la demandada **\*\*\*\*\*** y en su momento del actor **\*\*\*\*\* y sus hijos iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** quién en las observaciones y sugerencias se dijo: *"...que los padres fueron constantes en las asistencias de las convivencias, que padre e hijos son expresivos, que mantienen una relación afectiva buena; considerando en su momento que las convivencias deberán ser de manera externa para favorecer la relación entre ambos..."*

De igual manera y en lo tocante a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto, legal y humano, medios convictivos a los cuales ha lugar a conferirles valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo que establecen los preceptos **397 y 398** del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos,



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos se desprenden presunciones legales y humanas por parte de la suscrita Juzgadora respecto a que ambas partes han asumido durante la tramitación del presente procedimiento, conductos que en su momento han afectado a sus hijos, al no haber permitido la convivencia de uno u otro padre con sus hijos; es decir cuando al actor mantuvo la ruda y custodia de sus dos hijos, éste no permitió la convivencia de éstos con su progenitora, no faltando a varias citas ante el Departamento de Orientación Familiar [lugar destinado para sostener las convivencias madre e hijos] y viceversa para cuando la demandada tuvo la guarda y custodia de sus infantes; por lo que ambas partes, incurrieron en desacato a lo ordenado por éste Órgano Jurisdiccional.

No se deja de observar por parte de quien hoy resuelve, que no obstante de que en auto de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno se ordenó el desahogo de la prueba de Informe a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, y si bien es cierto que de autos se advierte que el oficio fue girado a dicha institución descentralizada, a la fecha en que se citó a las partes para oír sentencia, el informe no fue rendido; no obstante a ello, la suscrita Juzgadora considera que el estudio de dicho informe resulta ocioso, pues dicho medio de prueba fue ofrecido por el

actor para el efecto de acreditar que en el momento en el que se dio inicio a la presente controversia, la demandada se encontraba laborando en dicha institución y el salario que percibía con motivo de su trabajo, circunstancias que a la fecha han cambiado, con el paso del tiempo y curso del presente procedimiento, por lo que tales circunstancias han sido sustituidas, al ya no laborar en esa institución la demandada.

Previamente a la resolución de fondo del presente asunto, es menester precisar que dichas determinaciones se tomaran en observancia al respeto y tutela del **interés superior** de los menores de edad involucrados en el presente asunto, en razón de que el interés superior del niño, tiene justificación constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional, reconociéndose al interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia con el corpus iuris internacional de protección de la niñez, incorporado en el artículo **4o.** constitucional en el que se establece lo siguiente:

"...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios..."



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de los infantes. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior de la infancia. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el interés superior del niño es un **"punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades"**, y ha sostenido también que se trata de un criterio al que "han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos."

Así, tal principio debemos entenderlo en concordancia a la naturaleza del presente asunto que es, en caso final el mejor destino de los menores de edad involucrados en el presente juicio; por lo que en la presente resolución se deben analizar las mejores circunstancias para la seguridad, prosperidad y dicha de los infantes involucrados en la contienda judicial, es decir, imposición para que quien resuelve que entre al estudio de las causas favorables para el menor de edad.

Con motivo de lo anterior y como precedente de nuestro análisis, resulta viable tomar en consideración lo ordenado en las siguientes Jurisprudencias:

Época: Décima Época

Registro: 2006593

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.)

Página: 270

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.**

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Época: Décima Época

Registro: 2005919

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CVIII/2014 (10a.)  
Página: 538

**DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.**

El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.

Por lo que, debe entenderse al **PRINCIPIO SUPERIOR DEL MENOR** de edad, como una directriz interpretativa y un principio jurídico rector que **exige una máxima e íntegra protección a los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad**, lo que, impone una doble carga a las autoridades jurisdiccionales, ya que, se debe interpretar



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

systemáticamente todo el entramado normativo que protege los derechos de la infancia.

**El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los infantes para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo; como acontece en el caso particular, en virtud de que, la forma de resolver el presente juicio, tendrá una repercusión en los niños con **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***.**

Así para efectos de resolver respecto de la guarda y custodia de los menores hijos de las partes en juicio, resulta viable exponer que la Juzgadora debe analizar cuidadosamente las circunstancias particulares del caso concreto a través de todos los medios probatorios que obren en autos, para sustentar el delicado asunto de decidir sobre la guarda y custodia de los infantes con **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, que implica esencialmente su vigilancia, protección y cuidado, como medios para educarla física y espiritualmente a efecto de procurarle un óptimo desarrollo integral, cuestión que debe responder a un interés superior de la infancia y no a la voluntad de las partes con la finalidad de alcanzar el objetivo para el cual fue creada esa figura y no hacerlo sólo conforme a los deseos de una de las partes.

Ahora bien, como se desprende de las pruebas desahogadas en el presente sumario, en nada benefician al actor para acreditar la procedencia de la guarda y

custodia solicitada a su favor, por los motivos expuestos en su escrito inicial de demanda.

En mérito de lo anterior, y toda vez que las **pruebas** ofrecidas y desahogadas en autos resultan **insuficientes** e ineficaces en virtud de que con el desahogo de éstas no se acredita que la demandada \*\*\*\*\* tenga algún padecimiento psicológico o psiquiátrico que pueda afectar el desarrollo de sus menores hijos al estar bajo su cuidado y no se acredita además que sus hijos corran peligro alguno al estar con ella, por lo que la suscrita juzgadora llega a la conclusión de que \*\*\*\*\* no acreditó la procedencia de la guarda y custodia que solicitada a su favor

Resultan aplicables a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 214,591  
Jurisprudencia  
Materia(s): Penal  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 70, Octubre de 1993  
Tesis: II.3o. J/56  
Página: 55

**PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE.**

La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No. Registro: 211,836

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 756

### **PRUEBAS. VALORACIÓN DE LAS. (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).**

Si bien el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, establece que el ofrecimiento, recepción y valorización de las pruebas se hará procurando que la verdad real prevalezca sobre la verdad formal, la valoración de las probanzas no puede apartarse de los principios legales reguladores de las pruebas, de la idoneidad de éstas para acreditar lo pretendido y principalmente del hecho a probar pues, de considerar lo contrario, el valor de los medios de convicción quedaría sujeto sólo a la apreciación muchas veces subjetiva de las partes y del juzgador, provocando inseguridad jurídica; de ahí que, el procurar que la verdad real prevalezca sobre la formal no significa pasar por alto los principios de la lógica y del derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

No. Registro: 219,854

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IX, Abril de 1992

Página: 591

### **PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS.**

Tratándose de pruebas testimonial, pericial y presunciones, el sistema adoptado por nuestra legislación es dejar en gran parte al arbitrio judicial la apreciación de ellas, sin embargo, ese no es absoluto, al estar restringido a determinadas reglas

basadas en principios generales de la lógica, de los que el juez no debe separarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

En el caso, concreto no existen elementos objetivos e irrefutables que demuestren que corren grave peligro o riesgo que los infantes con **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** al encontrarse, bajo la guarda de su figura materna.

Por lo tanto, debido a que los niños con **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** son atendidos de manera directa en todas sus necesidades personales por su progenitora, quien no obstante de desempeñar una actividad laboral, organiza su tiempo para cumplir cabalmente su rol materno, con apoyo de sus familiares más cercanos, por lo que se encarga de vestimenta, comida, esparcimiento y necesidades en general, conjuntamente de que no existen elementos objetivos e irrefutables que demuestren que corren grave peligro o riesgo que los infantes continúe bajo la guarda de su figura materna, además que **\*\*\*\*\*** como se ha señalado con antelación **no ha evidenciado una situación grave por la cual la guarda y custodia que ejerce \*\*\*\*\* sobre los infantes deba ser modificada, ya que no se acreditó el peligro grave para el normal desarrollo de los niños de continuar viviendo con su señora madre, en tales consideraciones al ser más perjudicial para el infante afrontar una separación repentina de su figura custodia, además de que no se cuentan con los elementos necesarios para en su caso proceder a un cambio de guarda y**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**custodia**, es que, en términos de los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en la familia de estudio que razonándose con objetividad y de manera justa, y con base en las probanzas aludidas, a la valoración que de éstas se ha realizado tanto en lo individual como en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, es posible aseverar que ha quedado acreditado en autos que la demandada \*\*\*\*\* a la fecha es quien se hace cargo de sus menores hijos teniéndolos bajo su grada y custodia, menores que a la fecha cuentan con las edades de diez y nueve años; aunado a lo anterior de las pruebas periciales en psicología y pericial en psiquiatría, no se determinó circunstancia alguna que hiciera constar que la demandada está afectada de sus facultades mentales, y que no es apta para tener bajo su cuidado a su hijos, es decir no se advierte que los menores **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, corran peligro alguno al permanecer y vivir con su progenitora

Y por otra parte, de acuerdo a la pericial emitida por OLGA HERNANDEZ ARRIAGA, adscrita a la Procuraduría de la protección de niñas, niños, adolescentes y de la familia del sistema DIF Morelos, de fecha ocho de octubre de dos mil diecisiete, dejo ver que el progenitor desempeña sus labores desplazándose diariamente a la Ciudad de México, su horario de salida del domicilio es de las seis de la mañana y regresa después de las cinco de la tarde, por lo que los abuelos paternos son los que se encargan del cuidados de los niños; por lo que dada las condiciones de cada uno de los progenitores la que resuelve considera **que lo más benéfico para ellos es que permanezcan a lado de su**

**progenitora;** máxime que como ya se ha dicho, no existe dato alguno que haga saber que están en peligro a su lado, sino por el contrario con el material probatorio valorado se desprende que la actora es la que cuida de los mismos, y de la entrevista sostenida con los infantes, éstos manifestaron que el vivir con su mamá se sienten bien, aunado a que de la valoración psicológica que le fue realizada a las partes y a los niños, los Psicólogos hicieron saber a éste Juzgado que ambos padres no muestran afectación alguna a su psique, y que ambos son aptos para el cuidado de su menores hijos, asimismo determinaron que los menores no muestran afectaciones psicológicas, al ser muy maduros en su plática y seguros de sí mismos; por lo que recomendaron que los menores siguieran bajo el cuidado de su mamá \*\*\*\*\*, por lo ante expuesto; por lo que se **DECRETA DE MANERA DEFINITIVA LA GUARDA Y CUSTODIA** de los menores con **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** a favor de su \*\*\*\*\*.

En consecuencia **se decreta**, el **depósito definitivo** de los niños **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; quien queda obligada a informar a este Juzgado cualquier cambio de domicilio que pretenda hacer, para su aprobación, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo **124** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos y su conducta se considerará como una falta a las obligaciones que derivan de la patria potestad que tiene respecto de su menor hijo.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Segundo Circuito, publicada en la página 1206, del Tomo XVI, Octubre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguiente:

**“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes”.

#### **ALIMENTOS.**

Una vez decretada la guarda y custodia de los niños con **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, se **procede al estudio pretensión de Alimentos** a su favor, al efecto debe decirse que mediante resolución dictada por el tribunal de Alzada mediante resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en donde se fijó por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de los menores la cantidad resultante del **20%** (veinte por cientos) mensuales, del sueldo y demás prestaciones que perciba el actor **\*\*\*\*\*** en su fuente de empleo los cuales deberían ser cubiertos mediante descuento de la nómina del actor y

ser entregados a la demandada, para que por su conducto los hiciera llegar a sus acreedores.

En ese tenor es menester señalar que el artículo **38** del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, señala:

“OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”.

Por su parte, el **43** del mismo ordenamiento legal establece:

“...ALIMENTOS. Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en casos de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá, no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años, sí el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta (sic) se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento.

En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica se procurara que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado....”

Por último, el artículo **46** de la misma ley, prevé:



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos”.

De los preceptos legales citados, se advierte que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos; asimismo, que los alimentos comprenden entre otros conceptos, la comida, el vestido, además, los gastos necesarios para la educación primaria, secundaria y bachillerato del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; y que éstos deben ser proporcionados en la posibilidad del que deba darlos y acorde a las necesidades del que deba recibirlos; por lo tanto, para la procedencia de la acción ejercida por la actora, se requiere la justificación de los requisitos siguientes:

- a) **El título o causa bajo la cual se reclaman;**
- b) **La necesidad del o los acreedores alimentarios;**
- c) **Las posibilidades del deudor alimentario.**

Así pues, en el caso, con relación al primero de los requisitos aludidos, **consistente en el título o causa bajo el cual se reclaman;** éste quedó debidamente acreditado al estudiar la legitimación de las partes, con la exhibición de la copia certificada del acta de nacimiento de dicho infante, pues se reitera, el actor \*\*\*\*\* en su carácter de progenitor de los infantes con **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, tiene la obligación de otorgarle alimentos.

Por otra parte, en relación a los requisitos relativos a la **necesidad del acreedor alimentario** y las **posibilidades del deudor alimentista**, es de precisar, que para satisfacer los requisitos de proporcionalidad y equidad, se debe atender a las situaciones o condiciones particulares tanto de los acreedores como del deudor alimentario, como son el entorno social en que se desenvuelven, las costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; de ahí que los alimentos fijados en torno a lo antes señalado, cumplirá su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida, por ende el Juez, debe tomar en cuenta los medios de prueba que al efecto se hayan aportado.

En este sentido, cabe señalar que obra en autos la documental pública consistente en las copias certificadas de las **actas de nacimiento** de los niños con **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, mismas que ha quedado valorada en líneas anteriores, y de la que se deduce que tienen las edades **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años**, y por tanto gozan de la presunción de necesitar alimentos en virtud de que no pueden allegarse de ellos por sí mismo, dada su minoría de edad, por lo que requiere que alguien más les proporcione los medios necesarios para vivir y educarse; por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo **36** con



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación al **38** del Código Familiar en vigor para el Estado de Morelos, es acreedor alimentario del demandado, porque es su descendiente.

Es aplicable al caso concreto, por similitud jurídica, la tesis sustentada por Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 487, del Tomo IX, Febrero de 199, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual textualmente dice:

**“ALIMENTOS, ATESTADOS DE NACIMIENTO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE RECIBIR LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** No irroga perjuicio alguno a los diversos acreedores alimentarios el hecho de que el Juez natural para reducir la pensión alimenticia, se base en las copias certificadas de actas de nacimiento en las que se demuestre que el deudor alimentista es padre de otros acreedores, sin que exista prueba diversa que acredite que reciban del deudor los alimentos, ya que de acuerdo con lo establecido por el artículo 299 del Código Civil del Estado de Chiapas, recae en los padres la obligación de dar alimentos a los hijos, dado que la necesidad de recibirlos se presume; consecuentemente es suficiente el acta de nacimiento de los menores hijos para demostrarse la obligación de ministrárselos y la necesidad de que los reciban.”

En relación al último de los requisitos consistente en la **posibilidad económica del deudor alimentario**; cabe señalar que si bien durante el presente procedimiento se encuentra acreditado que el actor \*\*\*\*\* tiene un empleo fijo y remunerado, tal es el caso que obra glosado en autos oficio número 7133/2021 girado en el exhorto 267/2021 radicado en el Juzgado Sexto de lo Familiar de Zapopan Jalisco, dirigido a la moral **PERSISTENT SYSTEMS MÉXICO S.A. DE C.V.** con domicilio en \*\*\*\*\* , en el que

se ordenó realizar el descuento del 20% de su sueldo; por lo tanto en virtud de que ha quedado acreditado que el actor cuenta con empleo remunerado fijo, atento a las necesidades de los menores hijos, atendiendo el interés superior de los menores y a que el actor el ser el progenitor de los niños que interviene de manera indirecta en el presente juicio, tiene obligación de otorgar alimentos a sus hijos.

En la especie, tenemos que en el presente asunto las circunstancias personales de los acreedores alimentista lo es que se trata de dos niños de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad; quienes requieren de satisfactores propios a su edad, por lo que obviamente requieren de los medios de subsistencia necesarios para que se desenvuelvan acorde a su situación personal a fin de tener un desarrollo, físico, intelectual y moral y a quien deberá de cubrirle por tanto de manera íntegra cada una de las obligaciones que comprende el artículo **43** del Código Familiar para el Estado de Morelos; habiendo quedado demostrado en autos que el hijo procreado por las partes, se encuentran incorporados al actual domicilio de la demandada \*\*\*\*\* , conforme a lo previsto por el artículo **44** del Código Familiar vigente en la entidad, quien se hace cargo de atenderlo en sus necesidades y requerimientos, proporcionándoles cuidado y atenciones y que con ello cumple con la parte que le corresponde.

En consecuencia, y al haberse decretado la guarda y custodia de los menores a favor de la demandada, se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de una **pensión**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**alimenticia definitiva** a favor de los niños con **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***

En ese tenor y atendiendo al interés superior de la infancia, a sus condiciones particulares, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **412**, párrafo tercero del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, que establece:

“...Las sentencias en que se hubiere ordenado adoptar medidas preventivas, cautelares o provisionales, quedarán sujetas a lo que resuelva en la definitiva, que deberá expresarlo en sus puntos resolutivos”.

Por lo tanto, **se modifica** el quantum de la pensión alimenticia fijada de manera provisional en el presente juicio, y se fija como **pensión alimenticia definitiva de un 30% (treinta por ciento) del sueldo que perciba el actor en su fuente de empleo.**

Debe decirse que en tratándose de alimentos, debe observarse la regla genérica establecida en el artículo 46 del Código Civil para el Estado de Morelos en relación con el diverso numeral 259 de la Ley Adjetiva Familiar, consistente en que deben ser proporcionados conforme a las necesidades de quien debe recibirlos y a las posibilidades de quien debe darlos, por lo que en caso de existir diversos acreedores alimentistas, los ingresos económicos o salario del deudor de dicha prestación deben ser distribuidos entre todos ellos, incluyendo al propio deudor, quien por ser la persona que genera los recursos económicos para satisfacer la obligación alimentaria, debe considerarse que tiene mayores necesidades que cada uno

de los referidos acreedores en lo individual; y en virtud de que no existe dato alguno que haga suponer a la Juzgadora a cuánto asciende el monto de los ingresos que obtiene el demandado en su fuente de empleo o en la actividad que desempeñe, éste Juzgado considera procedente decretar los alimentos a cargo de \*\*\*\*\* en base a un porcentaje.

No es óbice a lo anterior, señalar que el aseguramiento de los alimentos es una figura jurídica cuyo fundamento constitucional se encuentra regulado por los artículos 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 27, numeral 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, de cuya interpretación integral se establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el derecho fundamental al pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño; al respecto, en el Estado Mexicano se encuentra garantizado el pago de los alimentos, dada la existencia de dos líneas para obtener su satisfacción: una, cuando los alimentos se fijan en un porcentaje sobre el salario del deudor alimentista con trabajo estable, en cuyo caso el aseguramiento y consiguiente pago se efectúa con la intervención de un tercero ajeno a la relación alimentaria formada por acreedor-deudor, esto es, con la participación del patrón-pagador-retenedor, quien mediante el pago del salario devengado por el deudor, previo a los descuentos legales procedentes, aplicará al remanente el tanto por ciento fijado en concepto de pensión alimenticia, para obtener el numerario que se entregará al acreedor alimentario; otra, cuando **los alimentos se decretan en una**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**cantidad líquida**, en este supuesto, sólo se está en presencia de una relación entre deudor y acreedor alimentarios, en donde el cumplimiento de la obligación depende de la voluntad del primero, de acuerdo con sus valores; así, para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en esta hipótesis, el artículo 53 del Código Familiar para el Estado de Morelos, prevé el aseguramiento mediante la constitución de hipoteca, prenda, fianza o **depósito de cantidad bastante** para cubrir los alimentos.

Por consiguiente, siendo que el deudor alimentario cuenta con trabajo remunerado, se **decreta como PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA favor de los infantes con iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y a cargo de \*\*\*\*\* [progenitor de los niños], la cantidad que resulte del **30% (treinta por ciento) mensual, del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe \*\*\*\*\*** en su fuente de empleo, mismo que deberá ser depositado en la cuenta bancaria proporcionada por la señora \*\*\*\*\* y que ya fue indicada en el oficio señalado con antelación; **mensuales**, pagaderos por semanas o quincenas adelantadas,; por tanto se ordena girar el oficio de estilo correspondiente a la moral **PERSISTENT SYSTEMS MÉXICO S.A. DE C.V. con domicilio en \*\*\*\*\***, **Guadalajara Jalisco**; para el efecto de hacerle de su conocimiento que, deberá realizar el descuento de la nómina del señor \*\*\*\*\* del 30% (treinta por ciento) quedando insubsistente el descuento del 20% ordenado como media provisional de alimentos, cantidad que resulte que deberá ser depositado en la CUENTA BANCARIA NÚMERO \*\*\*\*\* CON CLABE INTERBANCARIA \*\*\*\*\* TARJETA \*\*\*\*\* , DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA

DENOMINADA \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* **por semanas o quincenas adelantadas**, apercibida la moral en la que trabaja \*\*\*\*\* **que en caso omiso se hará responsable solidario de los daños que ocasione al acreedor alimentario.**

Asimismo se requiere a la moral antes señalada, que para el caso de que el señor \*\*\*\*\* **renuncie o sea despedido de su trabajo, haga la pretensión de la cantidad correspondiente al 30% (treinta por ciento) de dichos percepciones o total del finiquito**, con el mismo apercibimiento señalado en párrafo que antecede para el caso de incumplimiento.

Asimismo se le requiere para que en el plazo legal de **CINCO DÍAS** al que reciba el oficio, informe a éste Juzgado el cumplimiento al mandato judicial.

Asimismo se apercibe al actora de que en caso del incumplimiento en su obligación de proporcionar los alimentos, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 el Código Familiar se constituirá en deudor alimentario moroso y se ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Es aplicable al caso concreto, por similitud jurídica, la **jurisprudencia** número 1ª./J.44/2001, sustentada por la Primera Sala del Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción existente entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, tomo XIV, Agosto



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación; la cual textualmente dice:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues **los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido**; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

Asimismo es aplicable la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

**PENSIÓN ALIMENTICIA. DEBE FIJARSE, EN LOS CASOS QUE ASÍ PROCEDA, TOMANDO COMO BASE O REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO Y NO LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).**

El artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República establece a la

Unidad de Medida y Actualización (UMA), como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Sin embargo, dicha unidad no es aplicable tratándose de la fijación de pensiones alimenticias, toda vez que acorde con el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Carta Magna, la naturaleza del salario mínimo es la de un ingreso destinado a satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos (ámbito en el cual entran, sin lugar a dudas, sus propios alimentos y los de su familia), a más de que esa propia disposición señala específicamente que el salario mínimo puede ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines acordes a su naturaleza y, en esa tesitura, la base o referencia para establecer una pensión alimenticia, en los casos que así proceda, no es la Unidad de Medida y Actualización, sino el salario mínimo, pues éste, dado lo expuesto, va más acorde con la propia naturaleza y finalidad de dicha pensión.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 368/2017. 22 de diciembre de 2017.

Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 1030/2017. 27 de marzo de 2018.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: María Esther Alcalá Cruz.

Amparo directo 131/2018. 29 de junio de 2018.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Manuel Moreno Velázquez.

Amparo directo 204/2018. 29 de junio de 2018.

Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 226/2018. 9 de agosto de 2018.

Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

### **CONVIVENCIAS.**

En otro orden de ideas, es sabido que la Convención sobre los Derechos de los Niños, en su dispositivo **8**, establece que los estados partes respetarán los derechos de los niños a preservar su identidad, que implica el de las relaciones familiares; es decir, el derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de manera regular, aun cuando este separado de alguno de ellos. El derecho de convivencia resulta de vital importancia ya que a través de éstas se propicia que el niño o niña tenga el afecto, cariño y apoyo que otorga la presencia personal de sus padres y de las familias extensivas, necesarias para que logre una estabilidad personal, psicológica y emocional, basada en la identidad familiar.

Ese derecho, es de orden público, pues de su satisfacción depende el desarrollo integral **de los menores**, en el caso que nos ocupa de los niños con **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, quien como ha quedado acreditado en autos, actualmente viven separados de su progenitor.

Es aplicable al caso, el criterio sustentado en la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época  
Registro: 160074  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.)  
Página: 699

#### **DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.**

El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En efecto, en el caso que nos ocupa; atendiendo a la edad de los niños con **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** es de especial importancia para su sano desarrollo psicosocial, convivir con sus padres, ya que ello implica la oportunidad de formarse, física, mental, emocional, social y moralmente, para lograr un crecimiento y desarrollo plenos, dentro de lo posible en un ambiente de bienestar, familiar y social, tal y como se encuentra plasmado en los artículos **3** y **4** de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, lo que se encuentra consolidado con el contenido del artículo **3.1.**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y **3.2.** de la Convención de los Derechos del Niño que México suscribió el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y que regulan a favor de la infancia los derechos que tienen para armonizar su desarrollo físico y mental, entre los que se encuentran el derecho a vivir en familia, a conocer su identidad, a no ser separados de sus padres salvo causa justificada, a convivir con sus padres y el resto de familiares consanguíneos en el supuesto de que los padres vivan separados, a ser dignificados en el entorno familiar y social, todo lo cual debe converger con el principio del interés superior de la infancia.

Debe recalcar que la Convención está inspirada en el ideal de que el niño debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, calidez, amor y comprensión, por ser de suma importancia para la vida futura e independiente en la sociedad; de lo que se deduce que los estados firmantes, como nuestro país, se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, o quien sea responsable de ellos y con éste fin tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley procesal de la materia.

En ese tenor, si bien es cierto que las convivencias es un derecho que tienen los menores, en atención al interés superior de los mismos, no puede impedirse, a menos de que exista una causa justa, pues el privar de la convivencia a los menores con su progenitor, podría resultar aún más perjudicial para aquel que para éste.

En este sentido y toda vez que de las constancias que integran el sumarió que nos atañe, no se advierte que los menores con **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** corran peligro al convivir con su progenitor de manera abierta, lo procedente es decretar y se **DECRETA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS** entre los menores con **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y se padre **\*\*\*\*\***, un fin de semana cada quince días, debiendo pasar el señor **\*\*\*\*\*** al domicilio en que se encuentran depositados los menores a las dieciocho horas, y reintégralos al domicilio del depósito, el día domingo a las dieciocho horas.

Respecto de los periodos vacacionales éstas será divididas al cincuenta por ciento para cada progenitor, iniciando con el padre no custodio, en este primer periodo vacacional que es el de semana santa, permaneciéndolos menores una semana con su papá y la segunda semana con su mamá; el segundo periodo vacacional de verano, los primero días de vacaciones iniciarán con la madre continuando los siguientes días el padre; en las vacaciones decembrinas de igual forma serán al cincuenta por ciento de los días de vacaciones, dejando a las partes se pongan de acuerdo en las fechas en que sus hijos pasarán con cada uno, dado los festejos navideños; para el caso de que no se pongan de acuerdo en los días, se deberá continuar con la secuencia anterior, es decir; la primer semana de vacaciones la pasarán con el progenitor y la segunda con la progenitora, y así sucesivamente.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pudiendo las partes ponerse de acuerdo en los días y fechas, pero conservando el cincuenta por ciento de los días vacacionales para cada uno.

Para el caso de los días de la madre y día del padre, los niños la pasaran con el padre que corresponda, igual circunstancia para el caso de los cumpleaños de cada uno de los progenitores; en los cumpleaños de los niños se señalan alternados, éste año que inicia la pasaran con su progenitora y para el siguiente año con su padre, y así sucesivamente.

Para el caso de que alguno de los padres, decida pasara vacaciones fuera del estado o incluso del país deberá informar con anticipación al otro progenitor, el lugar y domicilio en el que estarán vacacionando y los días a vacacionar.

Lo anterior ha sido así resuelto además en virtud de que es criterio sostenido por nuestros máximos tribunales que ante la separación de los progenitores, el derecho e convivencia de los niños, niñas y adolescentes con el padre que no tiene confiada judicialmente para sí la custodia de sus hijos no pueden de ninguna manera restringirse bajo ningún argumento, inclusive ni cuando el padre de los infantes tuviera una discapacidad pues las convivencias son benéficas al niño, niña y adolescente y su prohibición podría acarrear serias consecuencias, incluso de índole sociológico y psicológico, en ocasiones irreparables por repercutir en la vida de un infante, máxime que en el presente asunto no existe elemento aún indiciario por el cual se resuelva que debe privarse justificadamente a \*\*\*\*\* de ese derecho

de convivencia paterno-filial que tiene con sus hijos con **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***; y de dictar una sentencia que limite y restrinja ese derecho de convivencia ante las condiciones del sumario en que se actúa, la determinación respectiva sería conculcatoria de garantías.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional:

Época: Décima Época  
Registro: 160074  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.)  
Página: 699

#### **DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.**

El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.

Época: Décima Época  
Registro: 2008896  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.)  
Página: 1651

**VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con

los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL  
DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 161871

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/20

Página: 963



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.**

Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor.

**Se requiere a la señora \*\*\*\*\***, quien tiene la guarda y custodia de los niños, para que otorgue todas las facilidades necesarias para que se dé cumplimiento a las convivencias de sus hijos con su progenitor.

**Se conmina a los padres** a despojarse de todo resentimiento que llegase a perjudicar a los menores de edad, de modo tal, que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarle ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses.

Se conmina a ambas partes \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* a que cumplan cabalmente con los deberes inherentes a la

patria potestad que ejercen y han ejercido sobre sus menores hijos y procuren una sana convivencia y un trato digno y respetuoso entre ambos, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental con la convivencia y otorguen ambos toda la atención y cuidado a sus hijos que atento a su edad necesiten.

Asimismo, a fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en beneficio de sus hijos, prevéngase a los mismos para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, y se abstengan de hacer malos comentarios a los menores sobre sus padres, **exhortación que se hace extensiva a los familiares con los que conviven los infantes**, apercibidos que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley, a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial consistente en una multa de **veinte unidades de media y actualización**, la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos, por desacato a una determinación Judicial y su conducta procesal será valorada.

Se ordena el levantamiento de las medidas provisionales decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos **118** Fracción **IV**, **121**, **122**, **123**, **410** y **412** del Código Procesal Familiar en vigor; se,

**RESUELVE:**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO.** Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, y la **vía** elegida es la procedente.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la **acción principal** hecha valer por **\*\*\*\*\***, por no haber acreditado los hechos de su escrito inicial de demanda, y la demandada **\*\*\*\*\*** probo se defensa.

**TERCERO.-** Se **DECRETA DE MANERA DEFINITIVA LA GUARDA Y CUSTODIA** de los menores con **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** a favor de su **\*\*\*\*\***.

**CUARTO.-** Se **decreta**, el **depósito definitivo** de la demandada y de los niños **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** en el domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***; quien queda obligada a informar a este Juzgado cualquier cambio de domicilio que pretenda hacer, para su aprobación, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le aplicarán los medios de apremio establecidos en el artículo **124** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos y su conducta se considerará como una falta a las obligaciones que derivan de la patria potestad que tiene respecto de su menor hijo.

**QUINTO.-** Se **decreta como PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** favor de los infantes con **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y a cargo de **\*\*\*\*\* [progenitor de los niños]**, la cantidad que resulte del **30% (treinta por ciento)** mensual, del sueldo y demás prestaciones ordinarias

y extraordinarias que percibe \*\*\*\*\* en su fuente de empleo, mismo que deberá ser depositado en la cuenta bancaria proporcionada por la señora \*\*\*\*\* y que ya fue indicada en el oficio señalado con antelación; **mensuales**, pagaderos por semanas o quincenas adelantadas; por tanto se ordena girar el oficio de estilo correspondiente a la moral **PERSISTENT SYSTEMS MÉXICO S.A. DE C.V. con domicilio en \*\*\*\*\***, **Guadalajara Jalisco**; para el efecto de hacerle de su conocimiento que, deberá realizar el descuento de la nómina del señor \*\*\*\*\* del 30% (treinta por ciento) quedando insubsistente el descuento del 20% ordenado como media provisional de alimentos, cantidad que resulte que deberá ser depositado en la CUENTA BANCARIA NÚMERO \*\*\*\*\* CON CLABE INTERBANCARIA \*\*\*\*\* TARJETA \*\*\*\*\*; DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* **por semanas o quincenas adelantadas**, apercibida la moral en la que trabaja \*\*\*\*\* **que en caso omiso se hará responsable solidario de los daños que ocasione al acreedor alimentario.**

Asimismo se requiere a la moral antes señalada, que para el caso de que el señor \*\*\*\*\* **renuncie o sea despedido de su trabajo, haga la pretensión de la cantidad correspondiente al 30% (treinta por ciento) de dichos percepciones o total del finiquito**, con el mismo apercibimiento señalado en párrafo que antecede para el caso de incumplimiento.

Asimismo se le requiere para que en el plazo legal de **CINCO DÍAS** al que reciba el oficio, informe a éste Juzgado el cumplimiento al mandato judicial.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SEXTO.-** Se **DECRETA UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS** entre los menores con **iniciales de sus nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y se padre **\*\*\*\*\***, un fin de semana cada quince días, debiendo pasar el señor **\*\*\*\*\*** al domicilio d en que se encuentran depositados los menores a las dieciocho horas, y reintégralos al domicilio del depósito, el día domingo a las dieciocho horas.

Respecto de los periodos vacacionales éstas será divididas al cincuenta por ciento para cada progenitor, iniciando con el padre no custodio, en este primer periodo vacacional que es el de semana santa, permaneciéndolos menores una semana con su papá y la segunda semana con su mamá; el segundo periodo vacacional de verano, los primero días de vacaciones iniciarán con la madre continuando los siguientes días el padre; en las vacaciones decembrinas de igual forma serán al cincuenta por ciento de los días de vacaciones, dejando a las partes se pongan de acuerdo en las fechas en que sus hijos pasarán con cada uno, dado los festejos navideños; para el caso de que no se pongan de acuerdo en los días, se deberá continuar con la secuencia anterior, es decir; la primer semana de vacaciones la pasarán con el progenitor y la segunda con la progenitora, y así sucesivamente.

Pudiendo las partes ponerse de acuerdo en los días y fechas, pero conservando el cincuenta por ciento de los días vacacionales para cada uno.

Para el caso de los días de la madre y día del padre, los niños la pasaran con el padre que corresponda, igual

circunstancia para el caso de los cumpleaños de cada uno de los progenitores; en los cumpleaños de los niños se señalan alternados, éste año que inicia la pasaran con su progenitora y para el siguiente año con su padre, y así sucesivamente.

Para el caso de que alguno de los padres, decida pasara vacaciones fuera del estado o incluso del país deberá informar con anticipación al otro progenitor, el lugar y domicilio en el que estarán vacacionando y los días a vacacionar.

**SÉPTIMO.-** Se requiere a la señora \*\*\*\*\*, quien tiene la guarda y custodia de los niños, para que otorgue todas las facilidades necesarias para que se dé cumplimiento a las convivencias de sus hijos con su progenitor.

**OCTAVO.-** Se conmina a los padres a despojarse de todo resentimiento que llegase a perjudicar a los menores de edad, de modo tal, que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarle ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses.

**NOVENO.-** Se conmina a ambas partes \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* a que cumplan cabalmente con los deberes inherentes a la patria potestad que ejercen y han ejercido sobre sus menores hijos y procuren una sana convivencia y un trato digno y respetuoso entre ambos, debiendo



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental con la convivencia y otorguen ambos toda la atención y cuidado a sus hijos que atento a su edad necesiten.

**DÉCIMO.-** A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en beneficio de sus hijos, prevéngase a los mismos para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, y se abstengan de hacer malos comentarios a los menores sobre sus padres, **exhortación que se hace extensiva a los familiares con los que conviven los infantes,** apercibidos que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley, a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial consistente en una multa de **veinte unidades de media y actualización,** la cual se hará efectiva por conducto de la Dirección General de Recaudación de Gobierno del Estado de Morelos, por desacato a una determinación Judicial y su conducta procesal será valorada.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Se dejan sin efectos medidas **provisionales** dictadas en resolución de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, al haberse resuelto en definitiva el presente juicio.

**DÉCIMO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

Así en **definitiva,** lo resolvió y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS,** Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, quien

legalmente actúa ante la **Tercera** Secretaria de Acuerdos  
**Licenciada MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ**, que da fe.

EGA/ncb

La presente foja y dos firmas en ella contenidas, forman parte íntegra de la sentencia definitiva dictada el nueve de febrero de dos mil veintidós, en los autos del expediente **178/2013-3**, relativo a la Controversia Familiar de Guarda y Custodia, Alimentos, promovida por \*\*\*\*\* **en contra de** \*\*\*\*\* , radicado en el Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.